



Roj: **STSJ CLM 3058/2018 - ECLI: ES:TSJCLM:2018:3058**

Id Cendoj: **02003310012018100026**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **14/12/2018**

Nº de Recurso: **1/2018**

Nº de Resolución: **2/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **EDUARDO SALINAS VERDEGUER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE

ALBACETE

SENTENCIA: 00002/2018

Demandante: EXPLOTACIONES HERMENEGILDO ARANDA, S.L.

Demandado: MATADERO FRIGORIFICO MONTES DE TOLEDO, S. COOP., DE CASTILLA-LA MANCHA

Asunto: NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000001 /2018

SENTENCIA NÚM. 2/18

SALA CIVIL Y PENAL

Presidente

EXCMO SR. D. VICENTE ROUCO RODRIGUEZ

Magistrados

ILTMO. SR. D. EDUARDO SALINAS VERDEGUER

ILTMO. SR. D. JESÚS MARTÍNEZ ESCRIBANO GÓMEZ

En ALBACETE, a catorce de diciembre de dos mil dieciocho

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, habiendo visto el Procedimiento de Anulación de Laudo Arbitral núm. 1/2018 interpuesto por EXPLOTACIONES HERMENEGILDO ARANDA S.L., representada por el procurador Sra. Zamora Martínez y defendida por el letrado Sr. García Ortells contra MATADERO FRIGORÍFICO MONTES DE TOLEDO S. Coop DE CLM, representados por el procurador Sr. Serra González y defendidos por el letrado Sr. Rojas García; Es ponente el lltmo. Sr. EDUARDO SALINAS VERDEGUER; y, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En fecha 24 de abril de 2018 tuvo entrada en esta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-la-Mancha escrito de demanda de acción de anulación de laudo, presentado por la Procuradora de los Tribunales D^a Raquel Zamora Martínez quien, en nombre y representación de Explotaciones Hermenegildo Aranda S.L. y bajo la dirección letrada de D. Francisco García-Ortells, solicita la anulación del laudo arbitral, dictado y notificado el 23 de febrero de 2018, por D. Casiano , árbitro único designado por la Secretaría de la Comisión de **Arbitraje**, Conciliación y Mediación de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO .- El día 13 junio, el Procurador D. Jacobo Serra González, en nombre de la Sociedad Cooperativa de Castilla-La Mancha Matadero Frigorífico Montes de Toledo, con la dirección del letrado don Martín Rojas



García, presentó escrito de contestación a la demanda de nulidad y, por diligencia de ordenación de 14 junio, se confirió el plazo de cinco días al procurador citado para el otorgamiento de poder apud acta y éste presentó escrito de 26 de junio aportando dicho poder de representación.

TERCERO . - En diligencia de ordenación de 27 de junio se tuvo por personado y parte al procurador en nombre de la demandada y, de conformidad con lo establecido en el art. 42 b) de la Ley 60/2003 de **Arbitraje** de 23 de diciembre, se ordenó dar traslado al actor de la contestación de la demanda, por término de 10 días, a fin de que pudiera presentar documentos adicionales o proponer práctica de prueba.

CUARTO . - La procuradora de Explotaciones Hermenegildo Aranda S.L. presentó el 11 julio escrito reiterando la solicitud de prueba de la demanda y solicitando la práctica de más prueba. La Sala el día 5 septiembre dictó Providencia motivada, en la que dispuso "en relación a la prueba articulada por las partes se acuerda, respecto a la articulada por la parte demandante, se admite la documental aportada junto con la demanda y en consecuencia se tienen por reproducidos a efectos probatorios los documentos aportados. También se admite la testifical de D^a Casilda , D. Fidel , D^a Coro , D. Gregorio , D^a Elena y D. Ildefonso . Se admite la propuesta por ambas partes de las actuaciones arbitrales completas requiriendo para ello a la Secretaría de la Comisión de **Arbitraje**, Conciliación y Mediación de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. No ha lugar a la admisión del resto de las propuestas por la parte demandada por innecesarias e impertinentes. Ni las certificaciones de la Secretaría de la Comisión de **Arbitraje** sobre hechos comprendidos en las actuaciones arbitrales ya admitidas. No se admite, por impertinente, el testimonio de D. Casiano , árbitro del Procedimiento Arbitral del que se solicita la anulación".

QUINTO . - Explotaciones Hermenegildo Aranda S.L. presentó el 17 septiembre escrito de interposición de recurso de reposición contra la Providencia y, mediante Diligencia de Ordenación, se acordó el traslado para alegaciones a la parte demandada, que presentó escrito de oposición al recurso de reposición, en fecha 26 septiembre. Por Auto de 5 octubre, se estimó en parte el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Cooperativa de Castilla-La Mancha Matadero Frigorífico Montes de Toledo contra Providencia de cinco de septiembre, decidiendo revocar la admisión como prueba del testimonio de D^a Casilda , D. Fidel , D^a Coro , D. Gregorio y D. Ildefonso , desestimando el resto de las peticiones de la recurrente en reposición y confirmando en lo restante la Providencia impugnada.

SEXTO . - Una vez recibido el expediente arbitral, se señaló la vista del recurso, que se llevó a cabo con intervención de ambas partes, que llegaron al acuerdo de que no era preciso el examen de la testigo propuesta, por lo que no se realizó.

Ha sido ponente el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. EDUARDO SALINAS VERDEGUER

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . - La representación de Explotaciones Hermenegildo Aranda S.L. interpuso demanda de anulación del laudo arbitral de derecho dictado el 23 febrero 2018, por D. Casiano , árbitro único designado por la Secretaría de la Comisión de **Arbitraje**, Conciliación y Mediación de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de la Junta de Castilla-La Mancha, con base en los siguientes motivos.

Uno, que el árbitro, conculcando el procedimiento establecido, dirigió y llevó el proceso vulnerando los artículos 22 , 24 y 25 del procedimiento de **Arbitraje**, Conciliación y Mediación en el ámbito de la economía social, regulado por el Decreto 72/2006, de 30 de mayo , dictado por la Consejería de Trabajo y Empleo de la Junta de Castilla-La Mancha. Cuerpo procedimental al que estatutariamente se sometieron las partes, sin perjuicio (en base a su disposición adicional única) de la aplicación supletoria de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**.

Dos, que ha conculcado lo prevenido en el artículo 30.3 de la Ley de **Arbitraje** , al no haber constancia documental, ni escrita, ni oral ni audiovisual de lo acaecido en las vistas orales (práctica de las pruebas y de las conclusiones) en las que, sin justificación alguna, ha fundado la ratio decidendi del laudo.

Tres, que, conculcando el orden público, el árbitro dictó el laudo basándose en una irracional valoración de la prueba y en la ausencia de motivación de la misma.

Cuatro. Que dictó el laudo conculcando el orden público societario.

Los argumentos anteriores los reconduce la parte actora a los dos motivos legales que invoca para la nulidad del laudo. Son: el del artículo 41.1 d) de la Ley de **Arbitraje** , pues, en su opinión, debe anularse el laudo por no haberse ajustado el árbitro al procedimiento al que se han sometido las partes y, en segundo lugar, el del artículo 41.1 f) de la Ley de **Arbitraje** , pues, según la sociedad recurrente, el laudo es contrario al orden público, tanto por conculcar lo prevenido en el artículo 30.3 de la Ley de **Arbitraje** , como por vulnerar el orden



público societario al haberse dictado basándose en una irracional valoración de la prueba y en la ausencia de motivación de la misma.

SEGUNDO .- En el epígrafe VIII de la ley de **arbitraje**, se explica claramente que el control jurisdiccional sobre la anulación y revisión de un laudo no es un recurso, pues dice "Lo que se inicia con la acción de anulación es un proceso de impugnación de la validez del laudo... partiendo de la base de que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros". En consecuencia, la acción de nulidad tiene carácter rescisorio de la cosa juzgada del laudo y, en el proceso en que se decide sobre ella, únicamente procede la comprobación o constatación de la existencia o no de alguna de las causas tasadas de nulidad, expuestas en el artículo 41 de la Ley. Fuera de estas causas no es posible legalmente entrar a conocer del acierto o no del Auto. La enumeración de causas de nulidad del precepto tiene carácter de *numerus clausus*, pues el artículo 41 dice "el Laudo sólo podrá ser anulado". Además la nulidad del laudo sólo procede a instancia de parte interesada, como en las restantes acciones de nulidad, de resoluciones judiciales, en que el párrafo final del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que "En ningún caso podrá el Juzgado o Tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese Tribunal".

TERCERO . Los motivos de nulidad del artículo 41.1 d y f) de la Ley de **Arbitraje** no se pueden estimar, para que proceda la nulidad por estas causas, es preciso en el de la letra d del mismo artículo 41. 1 "Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley , o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.", por tanto es imprescindible que la inobservancia de lo pactado prive de eficacia a la institución arbitral cuyo fundamento es precisamente la autonomía de la voluntad de las partes, que deciden someter sus controversias a **arbitraje**, con sujeción a las normas que pactan dentro de lo previsto por la Ley de **Arbitraje** (el **arbitraje** sólo puede resolver los conflictos que las partes convienen y en la forma en que lo pactan, en otro caso la competente para dirimir el pleito es la jurisdicción). La norma preferente en el **arbitraje** es la pactada por las partes, con el límite de no vulnerar de esta forma normas imperativas.

Las partes cuando constituyeron la Sociedad Cooperativa demandada, el 14 de julio de 1989, pactaron en la disposición final de sus estatutos que "Las discrepancias o controversias que puedan surgir en la Cooperativa, entre los socios y la cooperativa, incluso en periodo de liquidación, serán sometidas a la mediación, conciliación o **arbitraje** del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, creado por el Decreto 72/2006, de 30 de mayo, de los procedimientos de **arbitraje**, conciliación y mediación, en el ámbito de la Economía Social, publicado en el DOCM número 114 de 2 de junio". Además, en el último párrafo de la disposición final convinieron que "el sometimiento de las controversias al **arbitraje** del Consejo Regional se realizará en la forma que su reglamento establezca, siguiendo los presentes estatutos de expresa cláusula de sometimiento arbitral a los efectos previstos en la vigente legislación reguladora del **arbitraje** de derecho privado".

El texto transcrito no deja duda sobre el sometimiento de las controversias como la presente a **arbitraje**, ni sobre que la institución arbitral es el Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha y que se convino que había de realizarse en la forma en que su reglamento establece. Tampoco hay duda del sistemático incumplimiento de lo previsto sobre procedimiento en el Decreto regional 72/2006, de 30 de mayo, la parte denuncia el incumplimiento de lo previsto en los artículos 22, 24 y 25: en él 22 se regula la comparecencia de las partes diciendo "1. Producida la aceptación de los árbitros, el Secretario de la Comisión hará llegar a estos una copia de la documentación que hasta ese momento conste en el expediente. 2. Recibida la documentación, el árbitro citará a las partes para que comparezcan, en el plazo de tres días desde la fecha de la citación, con el objeto de fijar los términos de la cuestión litigiosa", en el 24 se regula la práctica de pruebas diciendo " 1. En el caso que las partes contendientes no hicieran la propuesta de las pruebas de que intentan valerse en los escritos de solicitud de **arbitraje** o en el escrito de contestación a la solicitud, los árbitros podrán abrir un periodo de propuesta de pruebas, por iniciativa propia o a instancia de parte, que no será inferior a cinco ni superior a diez días, a menos que concurran circunstancias excepcionales que serán apreciadas por los árbitros. 2. Los árbitros decidirán sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas, así como su práctica y valoración. 3. El periodo de práctica de pruebas será de diez días, ampliable según las circunstancias del caso, y para su práctica se citará las partes. 4. Finalizada, en su caso, la práctica de pruebas, los árbitros darán traslado del resultado de las misma a las partes de forma inmediata ", mientras que el 25 se fija la forma de la vista y conclusiones, en los siguientes términos: "En el plazo de diez días desde el final del periodo de pruebas o, de no tenerse abierto este periodo, desde la comparecencia de las partes, los árbitros citarán a esta para la celebración de una vista con el fin de que presenten en ella sus conclusiones. 2. Excepcionalmente, y una vez realizada la vista, los árbitros podrán ordenar la realización de aquellas pruebas que estimen necesarias,



motivando las razones por las que deban practicarse. En este caso, se concederá a las partes un nuevo plazo de diez días para presentar nuevas conclusiones"

Sin embargo, en estos casos no basta para la nulidad el simple incumplimiento formal de las normas, especialmente las procesales, establecidas para la garantía de esos derechos, sino que es imprescindible la efectiva conculcación del derecho fundamental, es imprescindible que se produzca la efectiva indefensión de la parte por el incumplimiento procesal, pues lo que se protege no es la norma procesal sino el derecho garantizado por esta. Este razonamiento determina la desestimación del recurso por este motivo, aunque se aprecie un desconocimiento e inobservancia de las normas procesales del Decreto citado, pero la parte recurrente no ha alegado ni probado que se le haya privado de la oportunidad de alegar y probar en defensa de su derecho, ni que se le haya ocultado alguna actuación en el curso del procedimiento o no se le haya dejado estar presente en algún trámite, en definitiva falta el efectivo desconocimiento o inobservancia del derecho fundamental que fundamentaría la nulidad con base en este motivo legal. Además es constante el criterio de Tribunales Superiores de Justicia de exigir que se haya producido indefensión a alguna de las partes para la nulidad por este motivo. Así la Sentencia número 37/2014 de 22 mayo, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña , que dijo: "En SSTJC, de 12 de julio (RJ 2012 , 11139) , 40/2013, de 6 de junio (RJ 2013,5762) y 23 de enero de 2014 , hemos declarado que para poder decretar la nulidad del laudo arbitral, en base al apartado d) del art. 41.1 LA, se precisa que el **arbitraje** se haya desarrollado con quiebra de los principios esenciales del proceso, de tal forma que se haya producido indefensión en alguna de las partes, precisando que no toda la irregularidad procedimental es susceptible de invalidar el laudo en tanto que debe haber sido denunciada en el propio procedimiento arbitral, si fuese posible, y causar efectiva indefensión material. A dichos efectos, recogiendo reiterada doctrina del TC (Vid SSTC 11 mayo 2009 (RTC 2009, 113) (FJ. 3) y 18 julio de 2011 (FJ 13), declaramos que: "(**d**) No toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba puede causar por sí misma una indefensión constitucionalmente relevante, pues la garantía constitucional contenida en el art 24.2 CE (RCL 1978,2836) *únicamente cubre aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa. En concreto, para que se produzca violación de este derecho fundamental este Junta ha exigido reiteradamente que concurren dos circunstancias: por un lado, la denegación o la inejecución de las pruebas han de ser imputable al órgano judicial (SSTC 1/1996 de 15 de enero (RTC 1996, 1), FJ 2 , y 70/2002 de 3 de abril (RTC 2002, 70), FJ 5, por todas); y, por otro; la prueba denegada o impracticada ha de resultar decisiva en términos de defensa, debiendo justificar el recurrente en su demanda la indefensión sufrida (SSTC 217/1998, de 16 de noviembre (RTC 1998,217), FJ 2 ; 219/1998, de 27 de enero SIC (RTC 1998, 219), FJ 3).*

(e) Esta última exigencia se proyecta en un doble plano: por una parte, el recurrente ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otra parte, ha de argumentar el modo en que la admisión y práctica de la prueba objeto de controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita amparo constitucional (por todas; SSTC 133/2003, 30 de junio (RTC 2003, 133), FJ 3 ; 359/2006, de 18 de diciembre (RTC 2006,359), FJ 2 ; 77/2007, de 16 de abril (RTC 2007, 77), FJ 3)".

CUARTO . Con el motivo de nulidad del artículo 41.1 f, por inobservancia del orden público societario, no sólo es imprescindible que el laudo conculque este orden público societario (que se infringe cuando se desconocen o inaplican los derechos fundamentales reconocidos en el capítulo II del título I de la Constitución o en los convenios de Roma sobre derechos fundamentales), sino que además de incumplir formalmente el derecho fundamental, es imprescindible que se produzca la efectiva indefensión de la parte por el incumplimiento procesal, pues lo que se protege no es la norma procesal sino el derecho garantizado por esta. Este razonamiento determina la desestimación del recurso por este motivo, es patente en este caso, ya que, la parte recurrente no ha alegado ni probado que se le haya privado de la oportunidad de alegar y probar en defensa de su derecho, ni que se le ha ocultado alguna actuación en el curso del procedimiento o no se le haya dejado estar presente en algún trámite, en definitiva falta el efectivo desconocimiento o inobservancia del derecho fundamental que fundamentaría la nulidad con base en este motivo legal. También en este caso es constante la exigencia por los Tribunales Superiores de efectiva indefensión para la apreciación del motivo, verbigracia en la sentencia 11/2017, de 7 febrero , del de Madrid.

Por lo expuesto, deben desestimarse ambos motivos de nulidad alegados en la demanda, por infracción del artículo 41. 1 f y d de la Ley de **Arbitraje** . Y por ello, sin necesidad de más razonamiento, debe desestimarse la solicitud de nulidad del laudo dictado el 23 de febrero de 2018, por D. Casiano , árbitro único designado por la Secretaría de la Comisión de **Arbitraje**, Conciliación y Mediación de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

SÉPTIMO. No procede imponer las costas a ninguna de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que resulta de aplicación en el presente supuesto, ya que es



patente el apartamiento por el árbitro de las normas procesales pactadas, que se traduce en serias dudas de derecho que impiden una especial condena al abono de las costas, tal como dispone el artículo 394 de la misma Ley , al que se remite el primeramente citado.

FALLO

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-la-Mancha decide: **desestimar** la demanda formulada por la por la Procurador de los Tribunales D^a Raquel Zamora Martínez quien, en nombre y representación de Explotaciones Hermenegildo Aranda S.L., por la que se solicitaba la anulación del laudo arbitral dictado el 23 de febrero de 2018, por D. Casiano , árbitro único designado por la Secretaría de la Comisión de **Arbitraje**, Conciliación y Mediación de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sin especial pronunciamiento de las costas a ninguna de las partes.

Contra esta resolución no cabe recurso.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDUCO